

PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

Jorge Bofill

I. INTRODUCCIÓN

Todo procedimiento judicial supone una sucesión de etapas y fases de desarrollo y, asimismo, diversas alternativas que pueden traducirse en variadas formas de continuación y/o conclusión del mismo. El procedimiento penal o, en rigor, el procedimiento ordinario regulado en el Libro II del Código Procesal Penal no es una excepción. De allí que, desde el momento que el tema central de estas páginas no es más que una de las varias etapas en que puede llegar a desarrollarse el procedimiento ordinario, resulte conveniente, sino indispensable, señalar que no todo procedimiento legalmente iniciado llegará a la etapa de preparación de juicio oral y, también, que para que esta tenga lugar deberán concurrir, en el caso respecto del cual ella se lleve a cabo, determinados presupuestos. Bástenos, a estos efectos, señalar que solo habrá lugar a la preparación del juicio oral allí donde el fiscal del ministerio público haya formalizado la investigación de conformidad a lo previsto en el párrafo 5° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP) y esa investigación haya concluido con la decisión del fiscal de deducir una acusación por los mismos hechos (Art. 248 letra b del CPP), o bien –y aun a falta de tal decisión por parte del Ministerio Público– cuando el juez de garantía haya dispuesto “que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante”, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 258 inciso 3° CPP.

Si bien, entonces, puede ocurrir que la acusación sea llevada adelante tanto por el fiscal cuanto, en su reemplazo, por el querellante particular, dado en todo caso que esta última es una situación excepcional, cuando en lo sucesivo aludamos al fiscal habrá de entenderse que la referencia es al acusador principal, en tanto que cuando lo hagamos al querellante lo será en su eventual calidad de acusador particular o adhesivo.

II. LA PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

La preparación del juicio oral se encuentra regulada en el Título II del Libro II del Código Procesal Penal. El epígrafe de su párrafo 1° reza “Acusación”, dando a entender que esta etapa comienza cuando el fiscal presenta su escrito de acusación ante el juez de garantía. Precisión esta última que nos parece conveniente, puesto que bien podría ocurrir que el fiscal haya anunciado su decisión de formular acusación mas sin dar curso a la misma, evento en el cual habrá lugar al sobreseimiento definitivo de la causa (artículo 247 inciso 5° CPP).

1. Contenido de la acusación

El contenido del escrito de acusación está regulado en el artículo 259 CPP, de conformidad al cual ella debe señalar, “en forma clara y precisa”, lo siguiente:

- “a) La individualización de el o los acusados y de su defensor;
- b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;

- c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- d) La participación que se atribuyere al acusado;
- e) La expresión de los preceptos legales aplicables;
- f) El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio;
- g) La pena cuya aplicación se solicitare, y
- h) En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado”.

Asimismo, según lo establece el inciso 2° del artículo 259 CPP, si “el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades”.

El artículo 259 CPP manifiesta, en principio, alguna similitud con el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal. Situación esta que, por cierto, no es extraña, desde el momento que más allá de las evidentes diferencias en la forma de concebir y regular el “juicio”, en uno y otro caso se trata de la presentación escrita que da comienzo al mismo. No obstante, son estas mismas diferencias conceptuales acerca de lo que pueda ser descrito o denominado como un “juicio criminal” las que recomiendan y hacen inadmisibles una interpretación del artículo 259 CPP que resulte coherente con el sistema del Código Procesal Penal y permita su plena operatividad en el contexto de la preparación del juicio oral. Desde esta perspectiva se hace preciso leer esta norma teniendo en consideración que la acusación y las proposiciones de prueba a que ella se refiere han de ser sometidas a escrutinio durante la audiencia de preparación del juicio oral (sobre estos aspectos ver *infra* 5).

Respecto de la primera, esto es, la acusación en cuanto tal, el artículo 259 la subdivide en la identificación de la o las personas contra quienes se dedujere (letra a)), los hechos atribuidos a el o los acusados (letra b)) y los hechos que puedan configurar circunstancias modificatorias de responsabilidad (letra c)), la participación que a el o los acusados se atribuyere en esos hechos (letra d)), su calificación legal (letra e)) y la pena cuya imposición se solicitare (letra g)). En todo caso, el inciso final del mismo Art. 259 CPP señala, adicionalmente, que solo es procedente la acusación en contra de aquellas personas respecto de las cuales se hubiere formalizado previamente la investigación por los mismos hechos, aun cuando esos hechos fueren objeto de una calificación jurídica distinta a la realizada con ocasión de la formalización de la investigación. Esta exigencia de congruencia encuentra a su vez su complemento o, quizás más precisamente, su confirmación, en el inciso primero del Art. 341 CPP, de conformidad al cual la sentencia condenatoria no puede extenderse a hechos o circunstancias no contenidos en la acusación. Todos estos preceptos apuntan, a su vez, a hacer realidad el derecho a defensa, cuyas principales manifestaciones se encuentran, para estos efectos, en los artículos 1°, 7°, 8° y 93 CPP.

2. Trámites posteriores a la presentación de la acusación

Recibido que sea por el tribunal de garantía el escrito de acusación debe, dentro de las veinticuatro horas siguientes, citar a la audiencia de preparación del juicio oral, la que debe tener lugar “en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días” (Art. 260 CPP).

La acusación debe ser notificada al acusado a más tardar diez días antes de la audiencia de preparación del juicio oral (Art. 262 CPP), debiendo entregársele copia de la acusación, en la que además se dejará constancia del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación (Art. 260 *in fine* CPP).

3. Acusación del querellante particular

En el evento de existir en la causa un querellante particular, este tiene derecho a formular su acusación particular, o bien adherir a la acusación del ministerio público y, asimismo, a deducir demanda civil (Arts. 261 y 61 CPP). De no hacerlo, el querellante incurre en una de las hipótesis de abandono de la querrela previstas en el Art. 120 CPP, la que debe ser declarada por el tribunal –en este caso, el juez de garantía– y cuyo efecto consiste en privar, en lo sucesivo, al querellante de la posibilidad de ejercer sus derechos (Art. 121 CPP) y en hacerlo responsable de las costas que hubiere supuesto su intervención (Art. 47 inciso 2° CPP), a menos que el tribunal lo exima de las mismas, “por razones fundadas que expresará determinadamente” (Art. 47 inc. 3° CPP).

Como se ha dicho, la ley faculta al querellante particular a adherir a la acusación del ministerio público, o bien a acusar particularmente, lo que supone la posibilidad de “plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de formalización de la investigación” (Art. 261 letra a) CPP). También en relación a la acusación dispone el querellante de la posibilidad de “ofrecer la prueba necesaria para sustentar su acusación”, lo que debe hacer “en los mismos términos previstos en el artículo 259” (Art. 261 letra c) CPP). De más está decir que la conveniencia o incluso necesidad de hacer uso de este derecho dependerá, por una parte, de las proposiciones de prueba que haya realizado el fiscal, pero, igualmente y por la otra, de la eventual extensión con que el querellante haya ejercido su derecho a acusar particularmente, en especial si su acusación se extiende a hechos o imputados no comprendidos en la acusación del ministerio público.

Por último, el Art. 261 letra b) CPP permite también al querellante “señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección”, para efectos de su posterior discusión en la audiencia de preparación del juicio oral (ver *infra* 5.1).

El escrito mediante el cual el querellante adhiera a la acusación del ministerio público o acuse particularmente debe ser presentado ante el juez de garantía “hasta quince días antes de la fecha fijada para la audiencia de preparación del juicio oral” (Art. 261 CPP) y tanto este escrito cuanto la resolución que en él recaiga deben ser notificados al acusado en los términos previstos en el artículo 262 (ver *supra* 2).

4. Facultades del acusado

Frente a la acusación del ministerio público y, en su caso, a la del querellante, el acusado dispone de la posibilidad de ejercer su defensa, lo que puede hacer tanto en forma escrita cuanto verbalmente; lo primero, “hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral” y lo segundo “al inicio de dicha audiencia” (Art. 263 CPP). En cualquiera de dichas formas y oportunidades el acusado puede señalar vicios formales de que pudiere adolecer el escrito de acusación (Art. 263 letra a) CPP), deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento (Art. 263 letra b) CPP) y, por fin, exponer, si lo considera necesario, sus argumentos de defensa, así como ofrecer, en los mismos términos del Art. 259 CPP (ver *supra* 1), los medios de prueba de que pretenda valerse en el juicio oral (Art. 263 letra c) CPP).

5. La audiencia de preparación del juicio oral

La oportunidad prevista por el Código Procesal Penal para revisar las presentaciones de las partes y los ofrecimientos de prueba que ellas hayan formulado es, precisamente, la audiencia de preparación del juicio oral. Será solo al término de esta audiencia que el juez de garantía dictará una resolución mediante la cual concluirá la preparación del juicio y determinará el contenido de la acusación, la demanda civil y las pruebas que habrán de rendirse en el juicio

oral, resolución que es denominada por el Código Procesal Penal como “auto de apertura del juicio oral” y que se encuentra regulada en el Art. 277 de dicho cuerpo legal (ver infra 6).

Esta resolución es concebida, claramente, no como el resultado de la mera confrontación de las presentaciones escritas de acusador y acusado, sino, por el contrario, como el producto del debate que, sobre la base de tales presentaciones, tenga lugar durante la audiencia de preparación del juicio oral. El artículo 266 CPP se encarga de expresar, una vez más, la idea matriz subyacente al nuevo proceso penal, cual es que los debates que constituyan el punto de partida para una decisión judicial deben tener lugar en forma oral y en presencia –permanente– del juez de garantía. Este debate no puede tampoco ser sustituido por una mera revisión de las presentaciones previas de las partes, ni aun en el evento de la ausencia de estas. Por el contrario, el Art. 269 CPP declara que la presencia del fiscal y del defensor del imputado constituye requisito de validez de la audiencia, tanto así como que la ausencia circunstancial de alguno de ellos solo podrá dar lugar a suspensiones temporales de la misma, así como a la sustitución del ausente (Art. 269 inciso 2° CPP), el que además queda sujeto a la imposición de sanciones disciplinarias por el juez de garantía (Art. 269 inciso 3° CPP).

Durante la audiencia puede haber lugar a diversos tipos de debates, los que se referirán básicamente a eventuales vicios formales de la acusación, a excepciones de previo y especial pronunciamiento que hubiere hecho valer la defensa, a las pruebas ofrecidas para ser rendidas durante el juicio oral, así como a otros aspectos que señalaremos posteriormente.

5.1 Corrección de vicios formales

El Código Procesal Penal no define qué debe entenderse por vicios formales, pero alude expresamente a ellos en diversas normas, como lo son, v. gr., los artículos 261 letra b), 263 letra a) y 270. De este último se desprende, en todo caso, que se los concibe como defectos de que pueden adolecer la acusación del fiscal, la del querellante o la demanda civil (Art. 270 inciso 2° CPP), y que son susceptibles de ser subsanados (Art. 270 incisos 1° y 3° CPP) o rectificadas (Art. 270 inciso 2° CPP). Por otra parte y dado que ya la denominación legal alude a su carácter formal, resulta bastante evidente que estos vicios o defectos se refieren a los requisitos que, respectivamente, debe cumplir o satisfacer cada uno de estos escritos de conformidad a la misma ley (ver supra 1 y 3). Adicionalmente, el hecho que esta permita que los vicios formales sean subsanados en la misma audiencia y sin necesidad de suspenderla (Art. 270 inciso 1° CPP), a menos que ello no resulte posible (Art. 270 inciso 2° CPP) permite deducir, a partir del propio texto legal, que el planteamiento de los vicios formales por el querellante o acusado debe apuntar a la corrección de los mismos en orden a permitir una adecuada preparación y posterior desarrollo del juicio oral, lo que ocurriría, v. gr., si la descripción del hecho materia de la acusación y/o demanda civil no es lo suficientemente clara y precisa, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, los efectos de una omisión o inadecuada rectificación de los vicios formales que el juez de garantía ordenare corregir son de gran importancia para la prosecución del juicio, toda vez que tratándose de defectos en la acusación y/o demanda civil del querellante la ley sanciona a este excluyéndolo del juicio (“se tendrán por no presentadas”, ver Art. 120 letra a), en relación a los arts. 60 y 121, todos del CPP), en tanto, en el caso del fiscal, si este “no subsanare oportunamente los vicios, el juez procederá a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa” (Art. 270 inciso 3° CPP). Valga agregar, en todo evento, que en el caso del fiscal el juez puede conceder a este un plazo adicional de cinco días para corregir los vicios y, asimismo, que aun si el fiscal no lo hace oportunamente, el querellante podrá continuar con la acusación si ha presentado su propia acusación o adherido a la del fiscal.

5.2 Resolución de excepciones de previo y especial pronunciamiento

Una de las posibilidades de que dispone el acusado al ejercer su defensa en los términos del Art. 263 CPP es la de deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que

se encuentran enumeradas en el Art. 264 del mismo código y son las de incompetencia del juez de garantía, litis pendencia, cosa juzgada, falta de autorización para proceder criminalmente cuando la Constitución o la ley lo exigieren y de extinción de la responsabilidad.

Si el acusado deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento, el juez de garantía debe abrir debate sobre las mismas en la audiencia de preparación del juicio oral, pudiendo, también, admitir que durante la misma las partes presenten antecedentes que considere relevantes para la resolución de las excepciones planteadas. Hasta este punto la regulación legal de las excepciones y su tramitación es igual para todas las enumeradas en el Art. 264 CPP. La decisión de las mismas, con todo, admite una distinción, ya que tratándose de aquellas previstas en los literales a), b) y d) de dicho precepto el Código Procesal Penal dispone que ellas deben ser falladas de inmediato por el juez de garantía (Art. 271 inciso 2° CPP), en tanto en el caso de las excepciones de cosa juzgada y extinción de la responsabilidad penal el juez solo deberá acogerlas si “el fundamento de la decisión se encontrare suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación” –y decretar, por consiguiente, el sobreseimiento definitivo–, mientras en el caso contrario “dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio oral” (Art. 271 inciso 3° CPP). De hecho, el Código permite también que el propio acusado plantee estas dos excepciones para ser resueltas en el juicio oral (Art. 265 CPP), lo que ocurrirá, naturalmente, cuando el fundamento de las mismas requiriere de prueba que deba ser rendida durante el juicio.

Coincidente con esta diversa regulación de las excepciones es el régimen de recursos relativo a las mismas, ya que la decisión que recaiga en las excepciones del Art. 264 letras a), b) y d) es apelable, no así en cambio la que deje la resolución de las de los literales c) y e) para la audiencia del juicio oral (Art. 271 inciso 2° y 3° CPP), en ambos casos *in fine*.

5.3 Debate sobre las pruebas ofrecidas

Sin perjuicio de lo expuesto supra 5.1 y 5.2 y supuesto que a virtud de la deducción de peticiones sobre vicios formales y/o excepciones de previo y especial pronunciamiento no ha habido lugar a que se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, son los debates relativos a la prueba ofrecida los que constituyen el aspecto más novedoso y –posiblemente también– más relevante de la preparación del juicio oral.

Dos son básicamente los ámbitos de interés en esta materia: las convenciones probatorias y el debate sobre las pruebas ofrecidas.

5.3.1 Las convenciones probatorias

1. El primero se refiere a la posibilidad que tienen las partes para solicitar al Juez de garantía la aprobación de “convenciones probatorias”, esto es, acuerdos relativos a determinados hechos que, como consecuencia de tales acuerdos y aprobación judicial, se dan por acreditados y “a los cuales deberá estarse durante el juicio oral” (Art. 275 inciso 2° CPP) o, lo que es lo mismo, “que no podrán ser discutidos” durante el mismo (Art. 275 inciso 1° CPP).

El efecto que la aprobación de convenciones probatorias puede tener sobre el juicio oral es evidente a partir del propio texto de la ley: el juicio oral, concebido y diseñado como un juicio “para la prueba”, no podrá, a virtud de una convención probatoria, referirse a un determinado hecho que se tiene por acreditado y respecto del cual no hay lugar a discusión. Por esta razón es que, sin perjuicio de reconocer la utilidad que, desde el punto de vista práctico, supone que el juicio oral no deba referirse a todos y cada uno de los aspectos y circunstancias fácticas contenidos en la o las acusaciones y los argumentos de defensa, la propia ley limita *ex ante* las posibles convenciones probatorias a aquellos hechos que se conformen con las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes. En otros términos, se podrá someter a convención probatoria todo aquello en que las versiones que las partes planteen de los hechos materia de la acusación sean coincidentes. Este requisito legal se

erige, de este modo, en una suerte de barrera que se opone a que, v. gr., merced a la mayor habilidad o experiencia de un litigante este logre que en la preparación del juicio oral su contendor dé por acreditados ciertos hechos respecto de los cuales mantiene una versión divergente. A ello obedece, naturalmente, que las convenciones probatorias requieren de una expresa sanción por el juez de garantía e, incluso, que este pueda “formular proposiciones sobre la materia”, de modo tal que la ley no entregue solo a las partes la definición de los hechos sometidos a convención probatoria. En efecto, en cuanto juez a cargo de la preparación del juicio oral el juez de garantía cumple una labor muy delicada y de la cual depende en buena medida el mejor o peor desarrollo del mismo. Será él, entonces, el encargado de velar porque las proposiciones sobre esta materia no excedan del marco de aquello en que los intervinientes estén efectivamente de acuerdo y sean formuladas con la claridad necesaria para su adecuada integración y consideración en el marco de los hechos que, en definitiva, resulten o no probados en el juicio oral.

5.3.2 Debate acerca de las pruebas ofrecidas

De conformidad al texto del artículo 272 CPP las partes pueden, durante la audiencia, formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, “para los fines previstos en los incisos segundo y tercero del Art. 276”. Es, entonces, este último precepto el que fija, en principio, el marco del debate acerca de las pruebas ofrecidas. Si bien el texto del Art. 272 CPP solo remite a los incisos 2° y 3° del Art. 276, el propio inciso 1° dispone que el juez de garantía adoptará las decisiones que allí se mencionan “luego de escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia”, con lo cual se subsana la omisión de referencia a este inciso en particular. Salvedad que parece relevante, toda vez que cada uno de los tres primeros incisos del Art. 276 CPP establece distintas causales para la exclusión de pruebas.

¿Cuáles son, pues, las posibles causas de exclusión de prueba? Conviene aclarar desde ya que los motivos para rechazar o excluir la prueba ofrecida constituyen las excepciones a una regla general consagrada en el inciso 4° del Art. 276 CPP, esto es, que las pruebas ofrecidas deberán ser admitidas para ser rendidas en el juicio oral. El fundamento de este carácter excepcional se encuentra en el hecho que todo aspecto relacionado con el mérito de la prueba solo puede ser evaluado por el tribunal del juicio oral y con ocasión de este. Así, los fines del Art. 276 CPP en relación al juicio oral son los de ordenar, en cuanto resulte posible *ex ante*, el desarrollo del mismo, excluyendo prueba ofrecida por las partes que resulte manifiestamente impertinente o apunte a una dilación indebida del mismo, y, también, aquella que provenga de actuaciones o diligencias nulas o en que se hayan afectado garantías fundamentales.

La primera de las causales de exclusión de prueba es que la ofrecida fuere “manifiestamente impertinente”. Por lo ya señalado, y toda vez que no se trata de analizar el mérito de la prueba, esta causal solo resulta aplicable allí donde sea evidente a primera vista y a partir del ofrecimiento de la prueba y el debate en la audiencia de preparación del juicio oral, que ella carece de pertinencia, es decir, que no es conducente o concerniente a los hechos materia de la acusación o defensa.

La segunda causal se encuentra también en el inciso 1° del Art. 276 CPP y ella se refiere a la prueba ofrecida para “acreditar hechos públicos y notorios”, es decir, hechos que no requieren prueba porque ella resulta superflua para establecer algo que es “sabido por todos”, según la definición que entrega el Diccionario de la Lengua Española.

La tercera causal de exclusión resulta algo más compleja en la definición de su contenido. Ella se refiere, como lo indica el inciso 2° del Art. 276 CPP, a prueba testimonial o documental que, de aprobarse en los términos en que hubiere sido ofrecida, “produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral”, por estar destinada a “acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal”. De esta manera, la ley limita esta causal de exclusión a medios de prueba determinados (documentos y testigos) con los cuales

la parte que ofreció la prueba pretendiere acreditar no ya “la materia sometida a conocimiento del tribunal” sino hechos o circunstancias que no guarden “pertinencia sustancial” con la misma. De lo cual se deduce, en definitiva, que será decisivo el desarrollo jurisprudencial que reciba el concepto de la “pertinencia sustancial” para conocer el ámbito dentro del cual esta causal de exclusión tendrá relevancia práctica. Finalmente, valga señalar que el efecto de esta exclusión lleva a que el interviniente “reduzca el número de testigos o de documentos”, a su elección.

La cuarta y última causal de exclusión de prueba se encuentra regulada en el inciso tercero del Art. 276 CPP y ella se refiere a prueba proveniente de diligencias o actuaciones respecto de las cuales se hubiere decretado la nulidad, así como a pruebas obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Nos encontramos aquí frente a lo que suele denominarse la exclusión de prueba ilícita, que es probablemente uno de los ámbitos de más compleja definición y desarrollo en el proceso penal.

La complejidad viene dada en este caso por dos factores básicos.

Por un lado, entran en colisión dos intereses igualmente legítimos en principio, como lo son el interés en el adecuado esclarecimiento de los hechos sometidos a persecución penal y aquel consistente en que la investigación penal y la prueba en el juicio se realicen dentro de un marco de respeto de los valores básicos de un estado de derecho.

En este sentido, por lo general se reconoce que la “prueba ilícita” no es prueba de defectuosa calidad desde el punto de vista de su mérito –muchas veces, por el contrario, es prueba muy relevante–, sino prueba obtenida con violación de la Constitución y/o la ley. El conflicto se genera, desde este punto de vista, en la delimitación de aquello que será admitido en juicio, dependiendo del grado o entidad de la infracción. No existen sistemas procesales en que cualquier infracción conlleve necesariamente y en todos los casos la exclusión de la prueba. Así, si se acepta esta perspectiva, la tarea consiste en establecer criterios de solución que permitan trazar una línea más o menos clara para decidir la admisibilidad o no de la prueba obtenida.

La segunda fuente de dificultad radica, precisamente, en el trazado de la línea divisoria entre lo admisible y no admisible. El catálogo de situaciones posibles en las que el sistema procesal se puede ver enfrentado a la necesidad de decidir acerca de la exclusión de la prueba es tan vasto que resulta prácticamente imposible que sea el legislador el que proporcione soluciones legales para esos casos concretos. Y de hecho, no existen códigos procesales penales que contengan una solución casuística completa. Este es, también, el camino seguido por el Código Procesal Penal, que solo excepcionalmente determina *ex ante* la exclusión de la prueba (v. gr., en el Art. 225 CPP) y que consagra la regla del Art. 276 inciso 3° CPP como el criterio sobre cuya base el juez de garantía debe decidir si la prueba es o no admisible en juicio.

No es este el lugar para desarrollar una teoría de la prueba ilícita en el Código Procesal Penal, pero es más o menos evidente que ella deberá surgir a partir del Art. 276 inciso 3° y de las restantes normas legales que, dentro y fuera del Código Procesal Penal, establecen criterios de solución para, al menos, algunas de las situaciones en que puede llegar a producirse el conflicto ya descrito.

5.4 El informe de peritos

El informe de peritos no aparece mencionado en el Art. 276 CPP, ni en el resto de las normas del párrafo 3° del Título II del Libro II del mismo. Su regulación se encuentra en el párrafo 6° del Título III del mismo libro, esto es, dentro de las normas del juicio oral.

Determinante resulta, en lo atinente a la preparación del juicio oral, el Art. 316 CPP, de conformidad al cual el ofrecimiento de la prueba de peritos debe reunir los requisitos generales de toda solicitud de prueba y, adicionalmente, gozar de la suficiente garantía de seriedad y profesionalismo. Sin perjuicio de ello, el tribunal puede limitar el número de informes o de

peritos “cuando unos u otros resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio”.

Opera aquí, entonces, un criterio similar al del inciso 2° del Art. 276 CPP, es decir, el de evitar prueba excesiva que pudiere dilatar el desarrollo del juicio. Y si bien en materia de informe de peritos la redacción del Art. 316 inciso 1° CPP parece dar al tribunal mayor discrecionalidad en la decisión acerca del número de informes y/o peritos, es preciso tener al mismo tiempo en consideración que de acuerdo al Art. 314 inciso 2° CPP procede el informe de peritos en los casos determinados por la ley y, asimismo, cuando se requiere de conocimientos especiales para “apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa”, de modo tal que la admisión o no de la prueba pericial siempre está sometida a una calificación previa acerca de su necesidad y pertinencia, sea por el legislador, sea por el juez.

5.5 Otras materias que pueden ser discutidas con ocasión de la preparación del juicio oral

Dado que el tratamiento detallado de cada una de las materias que pueden llegar a discutirse durante la audiencia de preparación del juicio oral excedería el marco de este artículo, nos limitaremos a señalar cuáles son ellas.

En primer término, de acuerdo al Art. 273 CPP, si el querellante hubiere deducido demanda civil, el juez de garantía debe llamarlos a conciliación, en términos análogos al tratamiento que esta instancia recibe en el proceso civil.

En segundo lugar, durante la audiencia podrían llegar a suscitarse cuestiones relativas a la unión o separación de acusaciones, esto es, a la acumulación de la acusación de que se tratare en la audiencia respectiva con otra u otras deducidas por separado (inciso 1° del Art. 274 CPP), o bien a la división de una acusación deducida para distintos hechos o imputados en autos de apertura del juicio oral separados (Art. 274 inciso 2° CPP). En ambos casos el juez de garantía debe considerar como factores determinantes de su decisión tanto razones de conveniencia en la organización y desarrollo de el o los juicios orales, así como el adecuado ejercicio del derecho a defensa por parte de el o los acusados.

Por último, durante la audiencia de preparación de juicio oral puede producirse un debate acerca de la posibilidad de someter los hechos materia de la acusación a las reglas del procedimiento abreviado, regulado en el título III del Libro IV del Código Procesal Penal.

6. El auto de apertura del juicio oral

La preparación del juicio oral concluye con la dictación del auto de apertura del juicio oral, regulado en el Art. 277 CPP. Esta resolución debe ser pronunciada al término de la audiencia (Art. 277 inciso 1°, ver también Art. 278, ambos del CPP) y en ella el juez de garantía debe incluir todas aquellas decisiones provenientes de los escritos de las partes y del debate durante la audiencia que resulten relevantes para el desarrollo del juicio oral. De acuerdo al Art. 277 CPP ellas son:

- a) El tribunal competente para conocer el juicio oral;
- b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- c) La demanda civil;
- d) Los hechos que se dieran por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275;
- e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y
- f) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos”.

Pronunciada que sea esta resolución el juez de garantía debe hacerla llegar al tribunal de juicio oral dentro de las 48 horas siguientes (Art. 281 inc. 1° CPP), con lo cual se da inicio a la etapa de juicio oral, cesando así la competencia del juez de garantía.

Solo hace excepción a esto último el caso en que el Ministerio Público deduzca recurso de apelación cuando se haya decretado la exclusión de pruebas de conformidad al inciso 3° del Art. 276 CPP, en cuyo caso el recurso debe concederse en ambos efectos, suspendiendo así el procedimiento.

Las restantes partes no disponen de la posibilidad de deducir apelación en contra del auto de apertura, sino solamente de alzarse, en su caso, contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral, por la vía del recurso de nulidad previsto en el título IV del Libro III del CPP.